

Expedient P-2010591.001 / Ref. Client FCB

Client... : FUTBOL CLUB BARCELONA
Contrari : JAUME ROURES i MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U
Assumpte... : ROLLO OTROS RECURSOS 516/2020-F
Jutjat.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 7 BARCELONA

Resum

Resolució

16.11.2020

AUTO 5.11.2020/ DESESTIMACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR JAUME ROURES Y MEDIAPRODUCCION SL; ESTIMANDO EL RECURSO INTERPUESTO POR A. ROSELL FELIU CONTRA EL AUTO DE 13.3.2020, ACORDANDO EL SOBRESEIMIENT PROVISIONAL RESPECTO DE A. ROSELL.

Salutacions Cordials

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**



ROLLO Nº 516/2020
DILIGENCIAS PREVIAS nº 140/2016
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE BARCELONA
APELANTE: Jaume Roures Llop, Mediaproducción SL y Alexandre Rosell Feliu

Magistrado ponente:
JOSE GRAU GASSÓ

AUTO



Ilmo. José Grau Gassó
Ilmo. Enrique Rovira del Canto
Ilma. Inmaculada Concepción Cerezo Cintas

Barcelona, a cinco de noviembre del dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- En las Diligencias Previas nº 140/2016 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona, se dictó auto el día 3 de enero del año en curso en cuya parte dispositiva se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Fútbol Club Barcelona, Socktel Servicios Informáticos SL, Bonus Sport Marketing SL y Laura San José Pinadella, acordando continuar las actuaciones respecto de Alexandre Rosell i Feliu, Robert Cama Benedí y Joan Carles Raventós Farrás.

En fecha 7 de enero del mismo año el Juzgado dictó un nuevo auto en cuya parte dispositiva acuerda la terminación de las Diligencias Previas y la acomodación del procedimiento a los trámites de la fase de preparación del juicio oral del Procedimiento Abreviado continuado el procedimiento contra Alexandre Rosell i Feliu, Robert Cama Benedí y Joan Carles Raventós Farrás.

SEGUNDO.- Contra dicha la resolución de fecha 3 de enero del año en curso, la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL, solicitando que se dictara auto de continuación de procedimiento abreviado contra las entidades Fútbol Club Barcelona, Socktel Servicios Informáticos SL y Bonus Sport Marketing SL.

Asimismo, contra los autos dictados en fecha 3 y 7 de enero del mismo año, interpuso el correspondiente recurso de reforma la representación procesal de Alexandre Rosell i Feliu, solicitando que se acordara el sobreseimiento -cuando menos provisional- de las actuaciones respecto del recurrente.

Por auto de fecha 13 de marzo del año en curso se desestimaron los recursos de reforma interpuestos por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL y de Alexandre Rosell i Feliu.

Asimismo, contra ésta última resolución, la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu y la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL interpusieron los correspondientes recursos de apelación, que fueron admitidos y se tramitaron conforme a derecho, elevándose posteriormente las diligencias a esta Audiencia Provincial de Barcelona.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en esta Sección Séptima de la Audiencia, a la que corresponde el conocimiento de los recursos procedentes de aquél Juzgado de Instrucción, se dictó Diligencia de Ordenación incoando el presente Rollo de Apelación, que fue numerado y registrado. Con arreglo al turno de reparto

previamente establecido se me nombró magistrado ponente, y tras examinar la causa y los escritos presentados, se señaló el día de 2 de octubre para la deliberación y resolución del recurso.

Como **Magistrado Ponente**, en la presente resolución expreso el criterio unánime del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL.- La Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL confirmando el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de las entidades Fútbol Club Barcelona, Socktel Servicios Informáticos SL y Bonus Sport Marketing SL.

1.1.- La Magistrada recuerda que los hechos objeto de investigación se produjeron entre el mes de julio del año 2009 y el 13 de julio del año 2011 y que la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue introducida por la Ley Orgánica 5/2010, por lo que no cabe hablar de responsabilidad penal de las personas jurídicas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha norma, es decir, antes del 23 de diciembre del año 2010 (téngase en cuenta que la STS 234/2019 ya ha dejado sentado que el anterior art. 31.2 del Código Penal debe entenderse derogado).

Seguidamente, la Magistrada a quo cita la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la ineludible aplicación del principio de culpabilidad en los casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con especial mención de las SSTS nº 154/2016 y 221/2016.

A continuación la Magistrada de instancia afirma que de las diligencias de investigación practicadas durante la instrucción de la causa no se infiere que la conducta atribuida a los investigados (Alexandre Rosell Feliu, Joan Carles

Raventós Farrás y Robert Cama Benedí) se realizara en nombre o por cuenta de las entidades mencionadas y en beneficio directo o indirecto de aquellas, sin que haya constancia alguna de que la información obtenida supusiera algún tipo de ventaja para aquellas entidades y, de conformidad con la jurisprudencia que había citado previamente, manifiesta que no se ha practicado ninguna diligencia de investigación tendente a determinar o comprobar si las personas jurídicas mencionadas disponían o no de un sistema de organización y de prevención y control de conductas delictivas.

1.2.- Los recurrentes combaten las dos afirmaciones en las que la Magistrada a quo justifica el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación a las entidades Fútbol Club Barcelona, Socktel Servicios Informáticos SL y Bonus Sport Marketing SL.

1.3.- En primer lugar nos centraremos en las consecuencias que se derivan para la presente causa de la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es evidente que los recurrentes no están de acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial. Así lo dicen claramente al referirse a la errada traslación del principio de culpabilidad individual al ámbito de la responsabilidad penal corporativa o al desconocimiento que atribuyen a la Magistrada a quo de las reglas del onus probandi y del principio de culpabilidad, en cuya virtud -según los recurrentes- la carga de la prueba acerca de las circunstancias que excluyen o mitigan la culpabilidad del sujeto activo del delito corresponde a quien las alega.

No cabe duda de que la cuestión objeto de controversia no esta exenta de debate en la doctrina y en la jurisprudencia, debate que quedó claramente reflejado en la Sentencia de Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 154/2016, en la que consta un Voto Particular suscrito por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, y al que se adhirieron los Excmos. Sres. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, D. Luciano Varela Castro, D. Alberto Jorge Barreiro, D. Antonio del Moral García, D. Andrés Palomo del Arco y D. Joaquín Giménez García en el que de forma brillante se defiende la tesis sustentada por los recurrentes, pero precisamente porque la mayoría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo llegó a la conclusión contraria, es por lo que tenemos que concluir afirmando que la doctrina jurisprudencial citada por la Magistrada a quo es de plena aplicación al caso que estamos analizando, siendo necesario poner de

relieve que los recurrentes no pueden alegar sorpresa frente a la invocación de dicha doctrina jurisprudencial, toda vez que dicha Sentencia se dictó en el mes de febrero del año 2016, el mismo mes en que se incoó el presente procedimiento de Diligencias Previas (folio 413 de la causa).

La postura defendida por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene recogida en el fundamento jurídico octavo de la STS nº 154/2016 en el que se afirma lo siguiente: *Como ya se dijera en la STS núm. 514/15, de 2 de Septiembre de 2015, ha de reiterarse que "Esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos, declarable al amparo del art. 31 bis del CP. Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal."*

De manera que derechos y garantías constitucionales a los que se refieren los motivos examinados en el presente Recurso, como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado, a un proceso con garantías, etc., sin perjuicio de su concreta titularidad y de la desestimación de tales alegaciones en el caso presente, ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones en lo que a ella respecta.

b) Que, de acuerdo con todo ello y aunque en el presente procedimiento no haya sido materia de debate, ante la carencia absoluta y no cuestionada de instrumentos para la prevención de la comisión de delitos en el seno de la persona jurídica recurrente, es conveniente señalar, intentando eludir en lo posible categorías doctrinales que, sin ser necesarias para la decisión sobre las pretensiones aquí deducidas, podrían dar origen a eventuales confusiones interpretativas, que lo que no admite duda, visto el texto legal (Art. 31 bis CP, especialmente tras la Reforma de la LO 1/2015) es el hecho de que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización.

Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 pár. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP, tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica”.

A la misma conclusión llega, utilizando incluso una mayor vehemencia, la STS 221/2016 cuando dice que “la Sala no puede identificarse -insistimos, con independencia del criterio que en el plano dogmático se suscriba respecto del carácter vicarial o de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica- con la tesis de que, una vez acreditado el hecho de conexión, esto es, el particular delito cometido por la persona física, existiría una presunción iuris tantum de que ha existido un defecto organizativo. Y para alcanzar esa conclusión no es necesario abrazar el criterio de que el fundamento de la responsabilidad corporativa no puede explicarse desde la acción individual de otro. Basta con reparar en algo tan elemental como que esa responsabilidad se está exigiendo en un proceso penal, las sanciones impuestas son de naturaleza penal y la acreditación del presupuesto del que derivan aquéllas no puede sustraerse al entendimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia. Sería contrario a nuestra concepción sobre ese principio estructural del proceso penal admitir la existencia de dos categorías de sujetos de la imputación. Una referida a las personas físicas, en la que el reto probatorio del Fiscal alcanzaría la máxima exigencia, y otra ligada a las personas colectivas, cuya singular naturaleza actuaría como excusa para rebajar el estándar constitucional que protege a toda persona, física o jurídica, frente a la que se hace valer el ius puniendi del Estado”, o cuando reiterando la misma idea manifiesta que la responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva.

De lo que se trata, en fin, es de aceptar que solo a partir de una indagación por el Juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención, podrá construirse un sistema respetuoso con el principio de culpabilidad.

Por tanto, aplicando la doctrina jurisprudencial que acabamos de invocar, que también fue correctamente enunciada por la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona, tendremos que concluir que existe un primer obstáculo para atribuir a el Fútbol Club Barcelona, Socktel Servicios Informáticos SL y Bonus Sport Marketing SL los hechos delictivos objeto de investigación, obstáculo consistente en la ausencia de datos que permitan afirmar que en el tiempo transcurrido entre el mes de diciembre del año 2010 y el mes de julio del año siguiente dichas entidades facilitaron o hicieron posible la comisión de los delitos objeto de investigación por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, es decir, en la ausencia de una mínima vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos. Sin que, por otra parte, podamos olvidar que dicha responsabilidad penal se había instaurado por primera vez en nuestro ordenamiento penal precisamente con ocasión de la Ley Orgánica 5/2010 y que los hechos objeto de investigación se iniciaron antes de la entrada en vigor de dicha norma y perduraron solo seis meses más tarde, cuando todavía era muy aventurado saber el papel que iban a jugar las compliances o programas de cumplimiento en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.4.- Los recurrentes defienden que los investigados (Alexandre Rosell i Feliu, Robert Cama Benedí y Joan Carles Raventós Farrás) no actuaron en beneficio propio, sino que lo hicieron en nombre y por cuenta del Fútbol Club Barcelona, de Socktel Servicios Informáticos SL y de Bonus Sport Marketing SL.

Que los investigados han estado vinculados a las entidades o empresas que acabamos de mencionar no lo ha discutido nadie, pero que su actuación no tuviera por objeto su beneficio personal, sino el de las entidades citadas, no ha quedado suficientemente acreditado a través de las diligencias de investigación practicadas durante la instrucción de la causa.

Es cierto que concurren dos circunstancias que al inicio del acto del juicio -en el momento de admitir a trámite la querrela- pudieron ser considerados como indicios de la participación de dichas entidades en la comisión de los hechos delictivos que se iba a investigar (querrela que -por cierto- se interpuso cuando ya había transcurrido mas de cuatro años desde que los querellantes tuvieron noticia de los

hechos, lo que hace sospechar que el ejercicio del ius puniendi se puso al servicio del mantenimiento de unas relaciones comerciales que se prolongaron en el tiempo y no en defensa del interés público).

Por un lado, los querellantes aportaron información sobre la existencia de unas facturas giradas por Socktel Servicios Informáticos SL contra el Fútbol Club Barcelona y contra la entidad Bonus Sport Marketing SL por unas sumas dinerarias de una cierta consideración. Por otro lado, Robert Cama Benedí habría utilizado los correos electrónicos de la empresa Bonus Sport Marketing SL para remitir información reservada o personal contenida en correos electrónicos de Jaume Roures Llop y de terceras personas vinculadas a la empresa Mediaproducción SL.

La Magistrada a quo considera que estos dos datos no son suficientes para justificar el juicio de inferencia defendido por los recurrentes, toda vez que consta acreditado en las actuaciones que Socktel Servicios Informáticos SL realizó trabajos tanto para la entidad Bonus Sport Marketing SL como para el Fútbol Club Barcelona, sin que exista ninguna razón de peso para pensar que el importe de las facturas mencionadas respondiera a otros conceptos que no fueran los propios de dicha actividad comercial (servicios informáticos) que la entidad Socktel desarrolló para Bonus y el FCB, sin que dicha conclusión haya sido desvirtuada por los recurrentes.

Por otra parte, la Magistrada de instancia recuerda que, en fecha 15 de marzo del año 2007, Alexandre Rosell Feliu felicitó a Robert Cama y Diego Sambucetti por la puesta en marcha del servidor de correos de la empresa Bonus Sport Marketing, y que el hecho de que dos años más tarde Robert Cama Benedí aprovechara dicha infraestructura para remitir a Joan Carles Raventós Farrás una multitud de correos electrónicos de Jaume Roures Llop o de personas vinculadas a la empresa Mediaproducción SL, no significa, necesariamente, que dicha información fuera destinada a la empresa Bonus Sport Marketing SL y no al Sr. Raventós.

Que el vehículo de transmisión de los mensajes no aporta información relevante sobre quién pueda ser el destinatario último de los mismos lo demuestra que los mismos recurrentes defienden que Robert Cama Benedí actuó en beneficio del FCB cuando consta acreditado que, una vez que Alexandre Rosell Feliu asumió la presidencia del Fútbol Club, Robert Cama Benedí siguió remitiendo los correos a Joan Carles Raventós a través del servidor de la empresa Bonus Sport Marketing.

En conclusión, no existe ninguna constancia en autos de que Robert Cama Benedí, al remitir las copias de los correos electrónicos objeto de investigación, actuara en nombre y por cuenta de la empresa Socktel Servicios Informáticos SL. Se apoderó de los correos mencionados y los remitió a Joan Carles Raventós Farrás utilizando el servidor de correos de Bonus Sport Marketing SL, pero no tenemos ningún dato para afirmar que la beneficiaria de dicha actividad ilícita fuera la empresa mencionada.

Por todas las razones que acabamos de exponer, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL no puede prosperar.

SEGUNDO.- Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu.- La Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona también desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu.

2.1.- La Magistrada a quo considera que no existen razones que abonen la tesis del recurrente afirmando que fue un mero receptor pasivo de los correos remitidos por Robert Cama Benedí y que no gestionaba personalmente dicha cuenta de correo electrónico (cuenta vinculada a la empresa Bonus Sport Marketing SL de la que el Sr. Rosell era administrador único). La Magistrada dice que existen evidencias de que existía una relación directa entre Alexandre Rosell y Robert Cama, como lo demuestra la existencia de correos que se enviaban tratando cuestiones informáticas o el correo enviado por Robert Cama comunicando a Alexandre Rosell su intención de abandonar Mediapro.

2.2.- El recurrente reitera que ha sido mero receptor pasivo de algunos correos y que no existe ningún motivo que permita pensar que el Sr. Rosell hubiera inducido, instigado o ayudado a que el Sr. Cama reenviara los mensajes objeto de controversia. El recurrente dice que la conducta mencionada no puede equipararse al "apoderamiento" del que habla tanto el art. 197 del CP como el art. 278 del mismo cuerpo legal y que la mayoría de correos y mensajes que intercambió con el Sr. Cama fueron completamente ajenos a la actividad desarrollada por Mediapro o por el Sr. Roures.

2.3.- En primer lugar, resulta pertinente recordar el relato de hechos punibles que se realiza en el auto objeto de controversia del siguiente tenor literal: "D. Robert

Cama Benedí trabajaba como responsable del área de informática para la empresa Mediaproducción SL durante el año 2010 y hasta octubre de 2011. Al mismo tiempo, realizaba servicios informáticos para otras empresas a través de Socktel Servicios Informáticos SL; en este contexto, prestaba servicios informáticos durante esa época, entre otras, para la empresa Bonus Sport Marketing SL y para el Fútbol Club Barcelona, relacionándose con D. Joan Carles Raventós Farrás y D. Alexandre Rosell Feliu, con los que mantenía relaciones profesionales y personales.

Aprovechándose de su condición de responsable del área informática de Mediapro y utilizando sus conocimientos informáticos y los conocimientos derivados de sus labores profesionales, accedió, sin consentimiento para ello, ni conocimiento de sus titulares, a las cuentas de correo que el Sr. Jaume Roures Llop tenía configuradas en su empresa Mediapro y a las cuentas de correo de la propia entidad Mediapro y procedió a copiar el texto íntegro de algunos de los mensajes que en ellas había, remitidos por el Sr. Roures o emitidos por él a terceras personas, en mensajes que elaboraba desde la cuenta de correo dsadmin@bonuss.com, que gestionaba él y de la que era usuario, y a remitirlos a una cuenta de correo electrónico, fyi@bonuss.com, que tenía el mismo password que la primera, y también a las cuentas de correo electrónico del Sr. Joan Carles Raventós, joancarles@bonuss.com y del Sr. Sandro Rosell, Sandro@bonuss.com. Aprovechó también la circunstancia de que tenía instalado el servidor de la empresa Bonus Sport Marketing SL, del que se ocupaba como parte de la prestación de sus servicios informáticos a dicha empresa, en los equipos informáticos físicos de la empresa Mediapro para la cual trabajaba, realizando tareas de gestión y mantenimiento de dicho servidor desde las oficinas de Mediapro en las que trabajaba.

Los mencionados correos contenían informaciones tanto personales como profesionales del Sr. Roures y de la empresa Mediapro, así como en ocasiones informaciones de tipo mercantil referidas a diversas negociaciones de la empresa.

La cuenta de correo fyi@bonuss.com, siglas que refieren a "for your information", ha sido vaciada.

Los Sres. Joan Carles Raventós y Alexandre Rosell Feliu recibieron dichos correos obteniendo así informaciones sobre el Sr. Roures y sobre la empresa Mediapro, tanto de carácter personal como profesional y mercantil, sin conocimiento ni consentimiento de los titulares de dichas informaciones. Tales hechos se produjeron entre el 10 de julio de 2009 y el 13 de julio de 2011".

Dicho relato de hechos punibles parece dar parte de razón al recurrente cuando afirma que, de las diligencias practicadas durante la instrucción de la causa, no puede inferirse que el Sr. Rosell indujera, instigara o ayudara a que el Sr. Cama realizara la actividad delictiva que se describe por la Magistrada a quo. Ciertamente, en dicho relato de hechos punibles lo único que se hace constar es que Alexandre Rosell recibió del Sr. Cama correos que contenían información personal del Sr. Roures, así como información profesional y mercantil de la empresa Mediapro.

2.4.- Tiene razón el recurrente cuando afirma que la mera recepción de los correos electrónicos objeto de controversia difícilmente puede incardinarse en el concepto de apoderamiento al que se refieren los arts. 197 y 278 del Código Penal.

Tanto el segundo párrafo del art. 197.3 del Código Penal, como el art. 280 del mismo cuerpo legal, establecen un subtipo atenuando -en relación a los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares o de secretos de empresa- al tipificar la conducta de quien "con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento" difundiere, revelare o cediere a tercero la información obtenida.

A sensu contrario, parece claro que el Código Penal considera atípica la conducta de quien, sin difundirla, obtiene algún tipo de información amparada por los arts. 197 y 278 del Código Penal, conociendo su origen ilícito pero sin haber tomado parte en su descubrimiento.

En realidad, la conducta que se describe como punible es el "apoderamiento" por parte del sujeto de dicha información, sin que el significado de dicha palabra pueda ser tan amplio que deje sin contenido los supuestos de recepción de la información a sabiendas de su origen es ilícito, pero sin haber tomado parte en su obtención o descubrimiento.

2.5.- Por tanto, llegados a este punto, es necesario valorar si existe alguna razón para atribuir al Sr. Rosell la comisión del hecho delictivo. En primer lugar analizaremos cuál fue la información que recibió directamente del Sr. Robert Cama y seguidamente pasaremos a examinar si existe algún indicio que permita afirmar que participó activamente en el apoderamiento de dicha información (pagando al Sr. Cama alguna suma dineraria, induciéndole de otra forma o colaborando con él en la perpetración del hecho delictivo).

2.6.- En este sentido, resulta necesario destacar que los informes periciales obrantes en las actuaciones solo han podido identificar dos correos electrónicos remitidos por El Sr. Cama al Sr. Rosell en los que le estuviera pasando alguna información sobre el Sr. Roures o la empresa Mediapro (aunque en realidad los dos correos son idénticos, como se observa al examinar los folios 1370 y 1371 de la causa).

Efectivamente, el único correo del que tenemos constancia es el que obra al folio 1370 de la causa (mencionado por la Magistrada de instancia en el auto de fecha 7

de enero del año en curso) en el que constan sendos mensajes: uno remitido por Josep Lluís Vilaseca a Jaume Roures y el siguiente enviado por Jaume Roures a Josep Lluís Vilaseca, ambos del mes de septiembre del año 2009, haciendo mención a rumores y comentarios sobre las elecciones que el Fútbol Club Barcelona tenía que celebrar.

Salvo error u omisión por nuestra parte, no existe ningún otro mensaje remitido por el Sr. Cama al Sr. Rosell que contenga información que pudiera haber obtenido en su condición de encargado del área de informática de la empresa Mediaproducción SL. El resto de correos electrónicos o de mensajes de WhatsApp que se envían (recíprocamente) tienen que ver con las relaciones comerciales que mantenían o con la intención del Sr. Cama de abandonar su trabajo en la empresa Mediaproducción SL y prestar sus servicios profesionales directamente para el Fútbol Club Barcelona.

En conclusión, la recepción por parte de Alexandre Rosell de este único mensaje difícilmente puede incardinarse en el ámbito de los arts. 197 y 278 del Código Penal, ni equipararse al apoderamiento como conducta típica descrita en los tipos penales que regulan el delito de descubrimiento y revelación de secretos. Por el contrario, parece mucho más fácil subsumir la recepción de ese correo aislado en el ámbito de la atipicidad a la que nos hemos referido al estudiar el segundo párrafo del art. 197.3 del Código Penal o el art. 280 del mismo cuerpo legal.

2.7.- Finalmente, tampoco existe ningún dato objetivo del que poder inferir que Alexandre Rosell indujo o instigó al Sr. Robert Cama para que enviara un número importante de correos electrónicos a Joan Carles Reventós dándole información, esta sí, personal del Sr. Roures o profesional y mercantil de la entidad Mediapro.

Desde luego el Sr. Rosell niega haber tenido ninguna participación activa en los hechos objeto de investigación, sin que podamos olvidar que los otros dos investigados tampoco le han atribuido ninguna participación en los mismos. En este sentido, resulta revelador el documento nº 9 de los aportados con la querrela (folio 367 y siguientes de la causa) en el que consta una declaración prestada en fecha 7 de noviembre del año 2011 por el Sr. Cama a presencia del Instructor nombrado por la propia empresa ahora querellante.

En dicha declaración el Sr. Cama explica que en una conversación con el Sr. Reventós le dijo que había visto un correo de un tema personal del Sr. Roures y aquél le dijo que ya lo conocía, pero que si se enteraba de más cosas que se lo

hiciera saber (...) que no veía al Sr. Rosell, que la relación era con el Raventós (...) que el Sr. Raventós le pidió que rescatara el contrato de Mahou (...) que aunque pudiera pensarlo, nadie le dijo que la información era para el Sr. Rosell. El método habitual para transmitir la información era el correo electrónico, reenviaba correos y en alguna ocasión archivos. El destinatario siempre era el Sr. Raventós a su cuenta de Bonus.

Al contestar a la séptima de las preguntas que se le formulan (en la que se atribuía una responsabilidad directa al Sr. Rosell en la obtención de dicha información) vuelve a contestar que la información solo se la pidió el Sr. Raventós. Que podía pensar que el Sr. Rosell era el destinatario final de toda la información, pero que no tenía certeza de que ello fuera así.

Al contestar a la octava pregunta vuelve a decir que solo enviaba los correos y la información al Sr. Raventós.

Con independencia del valor que en el acto del juicio pueda otorgarse a una declaración prestada sin la asistencia de Letrado y que careció de todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para poder calificarla de espontánea, lo cierto es que dicho documento, de alguna forma, corrobora la versión de los hechos dada por el investigado Sr. Rosell cuando asegura que no tuvo ninguna intervención en los hechos objeto de investigación.

La transcripción de la conversación que se dice grabada por el Sr. Roures (ver folio 284 y siguientes de la causa) no aporta ninguna otra información relevante, siendo necesario poner de relieve la escasa fiabilidad de la misma cuando no se ha aportado a la causa el soporte en el que quedó grabada dicha conversación y cuando el testigo y Letrado Sr. Cristóbal Martell, que estaba presente en dicho acto, cuando prestó declaración a presencia judicial manifestó que él no supo que la conversación se estaba grabando.

2.8.- Llegados a este punto, es momento de decidir si la información obrante en las actuaciones justifica el mantenimiento de la imputación realizada a Alexandre Rosell Feliu (confirmando el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona) o si, por el contrario, no existen indicios suficientes para seguir atribuyéndole el hecho delictivo y, en consecuencia, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del mismo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dicho que el auto de continuación del procedimiento por los trámites de la fase intermedia del proceso abreviado viene a cumplir una función, de gran

importancia para las defensas, a saber, la de ofrecer a las personas imputadas la ocasión de impugnar, por la vía de los recursos legalmente previstos -y, singularmente, por medio del recurso de apelación-, el juicio de suficiencia indiciaria realizado por el Juez de Instrucción en relación a cada uno de los imputados; pues, ciertamente, esta resolución constituye la última ocasión de que dispone la persona inculpada para oponerse mediante un recurso devolutivo a la continuación del proceso penal y a la eventualidad de tener que comparecer como acusado a un juicio oral.

Desde esta perspectiva creemos que no existen indicios suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento contra el investigado Alexandre Rosell Feliu. Lo importante no es que no haya seguridad de la comisión del delito: eso no es exigible para dar un paso más en la tramitación y encarar la apertura del juicio oral donde habría de dilucidarse esa cuestión. Lo importante es que se puede establecer con una razonable certeza que el débil material probatorio obtenido a lo largo de la instrucción de la causa carece de toda aptitud para generar certeza en el juicio oral, por lo que podemos vaticinar con un grado de seguridad muy alto el fracaso de una pretensión penal con ese frágil y endeble fundamento, lo que ha de comportar clausurar ya el procedimiento mediante el correspondiente auto de sobreseimiento amparado en los arts. 779.1.1ª y 641.1º LECrim por no existir fundamento suficiente de la perpetración del delito imputado.

Por todo lo expuesto, es procedente desestimar el recuso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL y estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu acordando el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del mismo, declarando de oficio las costas que hubieran podido devengarse en la sustanciación del presente recurso.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jaume Roures Llop y de la entidad Mediaproducción SL y ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu, contra el auto de 13 de marzo del año en curso, dictado en las Diligencias Previas nº 140/2016 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona, en el que se denegaba la reforma de los autos de fecha 3 y 7 de enero del mismo año, REVOCAMOS dichas resoluciones en el único sentido de acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación al investigado Alexandre Rosell Feliu. Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse durante la sustanciación del presente recurso.

Notifíquese el presente auto a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Remítase al Juzgado de Instrucción de procedencia certificación de este auto, para su conocimiento y demás efectos legales, conservando en el presente Rollo testimonio del mismo.

Lo acordamos y firmamos los magistrados arriba expresados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SECCIÓN SÉPTIMA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CLASE Y NÚM. DE PROCEDIMIENTO: **Otros recursos 516/2020-F**
NOMBRE DEL REPRESENTADO/-A: **Futbol Club Barcelona**
CLASE Y FECHA DE RESOLUCIÓN/-ES: **AUTO 05/11/2020**
LETRADO/-A: **José Angel Gonzalez Franco**

En las actuaciones de referencia se ha/-n dictado la/-s resolución/-es más arriba indicada/-s y que se acompaña/-n a la presente por copia literal.

Y para que así sirva de notificación en legal forma a todos los fines dispuestos a los Procuradores de las partes, libro y firmo esta cédula; en Barcelona, a 10 de noviembre de 2020.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

El Letrado de la Administración de Justicia.



NOTIFICACION AL PROCURADOR.- En Barcelona, a _____, se notifica/-n la/-s anterior/-es resolución/-es, por lectura íntegra y entrega de copia literal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al/a la Procurador/-a de los Tribunales D./D.^a **PEDRO LARIOS ROURA**, que lo es de **Futbol Club Barcelona**, quedando enterado/-a y dándose por notificado/-a, firma conmigo; certifico.



